



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CANDELARIA CAREY PEDROZO.

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL MENDOZA ARGOTE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00219-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los contenidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-10, 84-1 ejusdem, inciso 1 y 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
    - 1.1.1. No señala la dirección de correo electrónica de las partes, tampoco afirma bajo la gravedad del juramento que no lo poseen o desconoce.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-1 ibídem.
    - 2.1.1. Aporta poder para presentar demanda de CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, sin que se avizore poder para la CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que enuncia como pretensión SEGUNDA.
  - 2.2. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
    - 2.2.1. No acredita haber realizado el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección indicada como de notificación personal, toda vez que afirma desconocer su dirección electrónica.

3. Artículo 90-2 C. G. del P.

3.1. En el acápite de MEDIOS DE PRUEBA DE ORDEN DOCUMENTAL, afirma que aporta Registro civil del menor EMMANUEL MENDOZA CAREY; sin embargo no fue anexado a la demanda.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora BETTY LUZ PACHECO RUIZ, como apoderada judicial de la señora CANDELARIA CAREY PEDROZO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9254d90619148205997ab00c4f05a0a10432864fac688dc0d4a7643e0aea4b83**

Documento generado en 30/10/2020 06:00:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**